

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 918-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700052021, en el Informe de Instrucción N° 067-2017-GOI-I11, de fecha 18 de julio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 065-2017-GOI-I11, de fecha 25 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 206-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 05 de junio de 2018, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **SELGAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20393711974.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 067-2017-GOI-I11, de fecha 18 de julio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que la manguera para las operaciones de descarga de GLP, área de transferencia de GLP desde camión tanque, no cuenta con ninguna protección para conservar y evitar el daño o rotura por dobleces	Literal a) del Artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 53° .- "Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos: a) La instalación debe ser tal, que la manguera esté libre de dobleces tanto cuando esté en uso como cuando no se emplea. (...)"
2	Se verificó que en el área de transferencia de GLP desde el camión tanque, los accionadores remotos de las válvulas de cierre de emergencia, fallaron en las pruebas realizadas	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 51°.- "La operación de carga y descarga de GLP de camiones tanque a tanques estacionarios en las Plantas Envasadoras, no podrá realizarse a una distancia menor a 3 metros entre ellos. En ningún caso, en este tipo de operaciones realizadas en las Plantas Envasadoras, los camiones tanques estarán estacionados en la vía pública. Los camiones tanque dispondrán de conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican: - Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 918-2018-OS-DSHL

			una temperatura de fusión que no supere los 121oC. - Cierre Manual desde una ubicación remota. - Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada. El elemento sensible de la válvula que actúa térmicamente debe quedar a no más de 1,5 metros desde la unión de la manguera o tubería con unión giratoria hasta la línea en que se instalará la válvula, en un tramo sin obstrucciones. La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá anclaje tal, que si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que ésta pudiera ocasionar, ocurra en la manguera con unión giratoria quedando, de esta manera, intacto el sistema.”										
3	Se verificó que en el tanque de almacenamiento, los accionadores remotos de las válvulas internas, fallaron en las pruebas realizadas.	Artículo 19° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	Artículo 19°.- “Los tanques estacionarios instalados en las plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios. (...) f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla: Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP.” Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP. <table><tr><th>Servicio</th><th>Tanque en servicio</th></tr><tr><td>Entrada vapor</td><td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Salida vapor</td><td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Entrada de líquidos</td><td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td></tr><tr><td>Salida de líquidos</td><td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td></tr></table>	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												
4	Se verificó que el sistema de enfriamiento de agua contra incendio del tanque estacionario, no cuenta con el sistema o equipo de detección automático, alrededor del tanque estacionario, incumpliendo el numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, en cuanto al diseños de aspersores diseñados a base de la norma del numeral 6.5.2.4.8 de la NFPA 15 Normas para Sistemas Fijos Aspersores de Agua para Protección Contra Incendios, debe ser considerado para el tanque de almacenamiento.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	Artículo 73°.- “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones). (…)										
5	Se verificó que la balanza digital utilizada para la comprobación del peso del GLP está instalada sin tener conexión a tierra para la descarga de corriente estática.	Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 50°.- “Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática.”										

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 918-2018-OS-DSHL

6	Se verificó que la balanza digital utilizada para la comprobación del peso del GLP contenido en los cilindros, no cuenta con la protección a prueba de explosión, de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad. Los equipos eléctricos instalados deben ser adecuados para áreas clase I Div.1 ó 2 Grupo D.	Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>Artículo 57°.-</u> “Todos los elementos de los sistemas eléctricos, en las zonas de llenado, almacenamiento en cilindros o tanques y zonas donde de una u otra forma es factible de producirse escape de GLP, deberán ser fabricados a prueba de explosión y presión de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad. Los equipos eléctricos deben ser adecuados para ser instalados en áreas clase I Div. 1 ó 2 Grupo D dentro de las siguientes distancias: - Tanques de Almacenamiento: hasta 4.5 m (15 pies) en todas direcciones desde los puntos de conexión. - Almacenamiento de cilindros: - En recintos cerrados, todo el recinto. - En zonas abiertas, 4,5 m. - Llenado de cilindros: - En edificios con adecuada ventilación, todo el edificio. - Fuera de edificios hasta 1,5 m.”
7	Se verificó que las tuberías de las redes de conducción eléctrica adosadas a los muros del perímetro de la plataforma de envasado (19 m de largo + 10.6 m de ancho)= 59.2m. de la planta, no se encuentran pintadas, con el color que identifica a las conexiones eléctricas.	Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>Artículo 68°.-</u> “Todas las tuberías conductores de GLP, aire, agua para consumo humano, agua contraincendio e instalaciones eléctricas entubadas, deberán pintarse con base anticorrosivo, y con colores de acuerdo a lo que indica la Norma Técnica Peruana No 399,009.”
8	Se verificó que los 02 extintores contra incendio rodantes de 125 lbs y carga ABC, disponen de una capacidad de extinción, de 240 BC, inferior a la capacidad de extinción certificada mínima de 320 BC requerida.	Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>Artículo 74°.-</u> “(…) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. (..)”

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 918-2018-OS-DSHL**

9	Se verificó que las 03 mangueras de la red de agua para la defensa contra incendios, presentan fugas, las mangueras no están en buenas condiciones de seguridad para soportar las presiones requeridas por el sistema contra incendio, incumpliendo el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, según el cual indica que a falta de Normas Técnicas Nacionales, las normas de la NFPA son de requisito mínimo: el numeral 3.3.15.3 de la NFPA 14 - (Estándar para la instalación de hidrantes y mangueras).	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)
10	Se verificó que no disponían de explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP en las instalaciones de la planta envasadora.	Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 72°.- “Las Plantas Envasadoras deberán contar con detectores continuos de presencia de gases combustibles o de atmósferas explosivas, los mismos que estarán dotados de alarmas sonoras o remotas, ubicadas adecuadamente respecto al equipo o instalación a protegerse. Las Plantas Envasadoras deberán contar, cuando menos, con dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir al 100% el límite inferior de explosividad. El uso de estos exposímetros deberá ser frecuente.”
11	Se verificó que no disponían de los certificados de calibración de las 06 balanzas mecánicas.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. “Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML No 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metrológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses.”

- Mediante Oficio N° 2036-2017-OS/DSHL, notificado el 06 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SELGAS S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 067-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- A través del escrito de registro N° 201700052021, recibido el 13 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó ampliación de plazo a fin de presentar información complementaria.

4. Mediante Oficio N° 4069-2017-OS/DSHL, notificado el 30 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 065-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Con escrito de registro N° 201700052021, recibido 07 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 4069-2017-OS/DSHL.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 206-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 05 de junio de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por haber incumplido lo establecido en los artículos 19 (literal f), 50, 51, 53 (literal a), 57, 68, 72, 74, 73 (literales 1 y 3) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; así como el artículo 38° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.14.3, 2.1.5, 2.13.3, 2.5, 2.4, y 2.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
7. En este sentido, el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 206-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 05 de junio de 2018, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 206-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - SANCIONAR a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de doscientas cincuenta y dos milésimas (0.252) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202101

Artículo 2. - SANCIONAR a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de sesenta y tres milésimas (0.063) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202102

Artículo 3. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202103

Artículo 4. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de dos con cincuenta y nueve centésimas (2.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202104

Artículo 5. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de doscientas cuarenta y tres milésimas (0.243) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202105

Artículo 6. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de cinco con cincuenta y cuatro centésimas (5.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202106

Artículo 7. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de cincuenta y tres milésimas (0.053) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202107

Artículo 8. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202108

Artículo 9. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005202109

Artículo 10. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de seiscientos tres milésimas (0.603) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700052021010

Artículo 11. - **SANCIONAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17000520210111

Artículo 12.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del **BBVA** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 13. - **NOTIFICAR** a la empresa **SELGAS S.A.C.** el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 206-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 05 de junio de 2018, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**